



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

1 E/ 771

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, **10 ABR 2012**

12/05/001/60/77

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se proponen un conjunto de normas que apuntan hacia una convergencia técnica en materia de transparencia fiscal internacional.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

FS/adg
Asesoría Tributaria
MEF



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

12/05/001/60/77

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a la Asamblea General el Proyecto de Ley adjunto, a través del cual se instrumenta un registro con el objeto de identificación de los titulares de las participaciones patrimoniales al portador, emitidos por sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias y otras entidades.-

Es propósito del Poder Ejecutivo consolidar el avance hacia una convergencia técnica con los estándares internacionales en materia de transparencia fiscal internacional, y en particular con el intercambio de información tributaria, de conformidad con los compromisos asumidos por nuestro país.-

El proyecto de ley adjunto tiene en cuenta, en todo aquello que se considera necesario y siempre de acuerdo al interés nacional, las recomendaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información en Materia Tributaria, un ámbito de cooperación del cual Uruguay es miembro fundador desde el 1º de setiembre de 2009, fecha de su constitución.-

La estructura que se ha elaborado para tal fin solucionará el problema de identificación de los propietarios de acciones al portador, sin realizar modificaciones en la Ley Nº 16.060 (Ley de Sociedades Comerciales) de 4 de setiembre de 1989.-

FS/adg
Asesoría Tributaria
MEF

A esos efectos, se propone la creación de un registro en la órbita del Banco Central del Uruguay. Para asegurar el carácter reservado de la información registrada, se establece un régimen sancionatorio aplicable a quienes violenten la obligación de guardar reserva por parte de los funcionarios dependientes de la referida entidad, estableciéndose iguales sanciones que las aplicables ante violaciones al secreto bancario. Asimismo, se propone que la Dirección General Impositiva, la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) del Banco Central del Uruguay, la Secretaría Nacional Antilavado de Activos, y la Justicia Penal, tengan acceso a la información en determinadas condiciones.-

En lo que refiere al alcance de la identificación de los propietarios de las entidades a efectos de su inclusión en el Registro, el proyecto cumple adecuadamente con los compromisos asumidos en los convenios sobre intercambio de información tributaria suscritos por nuestro país, y con los estándares internacionales en los que éstos se basan. En los

casos en que exista una cadena de propiedad, el proyecto asegura la identificación de las personas que integran dicha cadena, en tanto la referida información se encuentre en poder o bajo el control de entidades que se hallen en la jurisdicción nacional, de conformidad con los aludidos estándares.-

El artículo 1º del Proyecto de Ley adjunto, regula aspectos relativos a la identificación de los propietarios de títulos al portador emitidos por entidades residentes en el territorio nacional, tengan o no personería jurídica. Asimismo se incluyen en esta obligación a los propietarios de otros valores (cupones, acciones de goce, cuotas de participación en fondos de inversión y cualquier otro instrumento análogo) que otorgan derechos de participación en los beneficios obtenidos por la entidad.-

Con la normativa en vigencia en materia societaria (Ley Nº 16.060 – Ley de Sociedades Comerciales y Ley Nº 17.777 – Ley de Asociaciones y Sociedades Agrarias), la entidad emisora no tiene registro sobre la identidad de los propietarios de los títulos al portador, hasta tanto se realice una asamblea general ordinaria o extraordinaria de accionistas, información que queda asentada en el Libro de Registro de Asistencia de Accionistas a las Asambleas. Aún así, puede suceder que dicha entidad no conozca la identidad de la totalidad de los propietarios, debido a que las asambleas pueden adoptar resoluciones sociales por mayorías, sin necesidad de que concurren todos los accionistas.-

La obligación de informar los datos identificatorios al Banco Central del Uruguay se impone al propietario de los títulos al portador, a través de la presentación de una declaración jurada cuyo destinatario final es la mencionada repartición oficial.-

Luego que la entidad emisora recibe la información por parte del propietario de la participación social, la misma queda obligada a comunicarla al Banco Central del Uruguay a través de una nueva declaración jurada, estableciendo la cuota parte proporcional que le corresponde a cada uno de los mismos.-

El artículo 2º del proyecto que se remite, impone la misma obligación a los propietarios de participaciones patrimoniales emitidas por entidades no residentes que desarrollen actividades en territorio nacional.-

Los artículos 3º a 6º del proyecto establecen aspectos relativos a la creación del registro y los procedimientos aplicables.-



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

Los artículos 7° a 12 disponen el régimen sancionatorio y eventuales consecuencias en caso de incumplimientos.-

12/05/001/60/77

El artículo 13 exonera de la aplicación de la prestación que recae sobre la presentación de declaraciones juradas, cuya recaudación está destinada al financiamiento de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios. En efecto, la exoneración tiene por objeto estimular el cumplimiento de las obligaciones que se disponen.-

En lo que refiere a la disposición contenida en el artículo 14 del proyecto adjunto, se excluyen de la obligación registral a las entidades que hayan emitido los títulos al portador a través de una bolsa de reconocido prestigio. Como el justificativo de la exclusión es la libre concurrencia en la adquisición de los títulos, el artículo establece la condicionante de que los títulos al portador coticen en bolsa regularmente, y que estén a disposición inmediata para su venta o adquisición por parte del público en general.-

La norma proyectada prevé la posibilidad de un régimen especial para darle celeridad al trámite de aprobación de modificación de contrato social con el objeto de transformar las acciones al portador en acciones nominativas, a través de un conjunto de requerimientos dispuestos por el artículo 16.-

FS/adg
Asesoría Tributaria
MEF

El artículo 17 delega en el Poder Ejecutivo la determinación de las condiciones para que, las sociedades que transformen – total o parcialmente - sus acciones al portador en acciones nominativas, puedan solicitar la exclusión del registro.-

El artículo 18 del proyecto adjunto, permite a la Dirección General Impositiva acceder a la información en poder de los agentes fiduciarios, respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacione con el fideicomiso.-

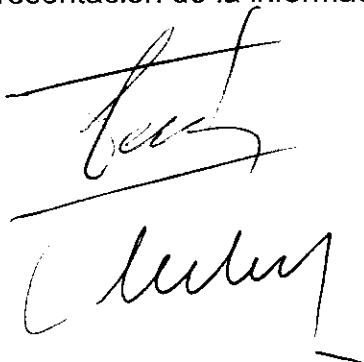
En lo que refiere al artículo 19 del proyecto, se establece que las normas que remiten a la aplicación del secreto bancario para otras entidades que no son las referidas en los artículos 1° y 2° del Decreto-Ley N° 15.322, no resultarán aplicables a la Dirección General Impositiva. En efectos, luego de la sanción de la Ley N° 18.718 (Flexibilización de acceso a la información bancaria), muchas entidades habían quedado sin posibilidad de acceso por parte del organismo recaudador.-

El artículo 20 del proyecto dispone la obligatoriedad de llevar un libro de registro de títulos nominativos de participaciones patrimoniales en fideicomisos y fondos de inversión, para que se mantenga en la entidad la identificación de los partícipes. Con esta solución no resulta necesario que los referidos títulos se inscriban en el registro que se crea en el ámbito del Banco Central del Uruguay.-

En otro orden, el artículo 21 dispone la aplicación de una sanción por las inscripciones fuera de plazo de cesiones de cuotas sociales de sociedades comerciales, o participaciones sociales en asociaciones o sociedades agrarias.-

El artículo 22 encomienda al Poder Ejecutivo a establecer el conjunto de normas contables adecuadas que deberán aplicar los fideicomisos y los fondos de inversión, a fines de confeccionar estados contables uniformes. Asimismo se dispone la obligatoriedad de guardar la información que respalda las operaciones que realicen.-

Por último, el artículo 23 establece la obligación de registro ante la Auditoría Interna de la Nación, de los estados contables para los fideicomisos, fondos de inversión, sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, que obtengan ingresos no gravados por la imposición sobre la renta que superen las UI 4.000.000. En efecto, los casos mencionados no contaban con un régimen coercitivo para obligar a la presentación de la información contable.-





República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

PROYECTO DE LEY

12/05/001/60/77

ARTÍCULO 1º.- (Obligación de informar).- Los propietarios de títulos de participación patrimonial al portador, emitidos por sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones, asociaciones agrarias y cualquier otra entidad residente, tal como los fideicomisos o los fondos de inversión, deberán proporcionar la siguiente información al Banco Central del Uruguay:

- a) Los datos que permitan su identificación como propietarios de las acciones, títulos y demás participaciones patrimoniales al portador. En el caso en que exista un tenedor o custodio, mandatario o quien ejerza poderes de representación, la identificación comprenderá al propietario de los títulos y a quien desarrolle tales funciones de tenencia, custodia o representación.
- b) El valor nominal de las acciones y demás títulos al portador cuyo titular sea el referido propietario.

Lo dispuesto en los incisos anteriores alcanza a todos los títulos de participación patrimonial emitidos al portador por las entidades a que refiere el inciso primero, incluyéndose en tal concepto, a los cupones, bonos o partes beneficiarias, las acciones de goce, las cuotas partes de fondos de inversión, y cualquier otro instrumento de naturaleza equivalente. En los casos en que se verifique desmembramiento de dominio, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario.

Con relación a los fideicomisos comprendidos en el presente artículo, la obligación de informar comprenderá los datos del beneficiario y de los propietarios de títulos de participación, a quienes se aplicarán las obligaciones y el régimen sancionatorio previstos para el propietario. Asimismo, serán aplicables al fiduciario las disposiciones correspondientes a las entidades emisoras.

ARTÍCULO 2º.- (Obligación de informar. Entidades no residentes).- Igual obligación de información que la establecida en el artículo anterior tendrán los propietarios de participaciones patrimoniales emitidas por

entidades no residentes que desarrollen actividades en la República, y que en virtud del ejercicio de las mismas estén sujetas a la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Comercio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.

ARTÍCULO 3°. (Cometidos del Banco Central del Uruguay).- Créase en el ámbito del Banco Central del Uruguay, un registro que tendrá por finalidad la administración de la información prevista en el artículo 1° y demás información contenida en las declaraciones juradas a que refieren los artículos 5° y 6° de esta ley.-

La AIN en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras controlará el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7° y 8°, y comunicará al Banco Central del Uruguay los incumplimientos detectados.

Serán cometidos específicos del Banco Central del Uruguay:

- a) La recepción y archivo las declaraciones juradas asegurando su integridad y reserva.
- b) El control del incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 7° y 8°.
- c) La emisión de los certificados que acrediten la situación registral de las entidades emisoras y sujetos obligados;
- d) La remisión de información a los organismos que tengan acceso a la misma, dentro de los límites establecidos en la presente ley;
- e) La comunicación de los incumplimientos a los organismos competentes;
- f) La imposición de sanciones y la recaudación de las mismas en caso de que tengan carácter pecuniario.
- g) La confección de estadísticas sobre el número y la naturaleza de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. (Obligación de guardar reserva).- La información a que refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 6° de la presente ley será de carácter reservado.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

El acceso a la misma estará restringido a los siguientes organismos:

12/05/001/60/77

- a) La Dirección General Impositiva siempre que tal información se solicite una vez que se haya iniciado formalmente una actuación inspectiva vinculada a sujetos pasivos determinados, o para el cumplimiento de solicitudes expresas y fundadas por parte de la autoridad competente de un Estado extranjero, exclusivamente en el marco de convenios internacionales ratificados por la República en materia de intercambio de información o para evitar la doble imposición que se encuentren vigentes.
- b) La Unidad de Información y Análisis Financiero del Banco Central del Uruguay, la Secretaría Nacional Antilavado de Activos en el desarrollo de tareas relacionadas con la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en el cumplimiento estricto de tales funciones.
- c) Las Sedes Penales del Poder Judicial.

En los casos no previstos precedentemente, la reserva sólo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están consignados en el Registro.

FS/adg
Asesoría Tributaria
MEF

Lo dispuesto en el presente artículo no obstará para la aplicación de la facultad establecida en el artículo 12° de la presente ley.

Los funcionarios que violaran la obligación de reserva a que refieren los incisos anteriores, serán sancionados con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. En el caso de que la información haya sido solicitada por los sujetos comprendidos en el literal c), la obligación de reserva y el régimen sancionatorio aplicable a sus funcionarios se regirán por sus normas específicas.

ARTÍCULO 5°.- (Procedimiento).- Los propietarios de las participaciones patrimoniales de las entidades a que refieren los artículos 1° y 2° estarán obligados a proporcionar la información a que refieren dichas normas a la entidad emisora, mediante una declaración jurada.

La entidad emisora por su parte, deberá comunicar al Banco Central del Uruguay mediante declaración jurada:

- a) La información a que refieren los literales a) y b) del artículo 1º recibida del propietario de las participaciones patrimoniales.
- b) El monto total del patrimonio de la entidad a valores nominales y la participación que corresponda a cada uno de los accionistas, socios o partícipes.

La entidad emisora deberá conservar las declaraciones juradas de sus accionistas, socios o partícipes en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios de las sociedades comerciales.-

Una vez ingresada la declaración jurada ante el Banco Central del Uruguay, la entidad emisora deberá emitir un certificado destinado al propietario de la participación patrimonial en el que constará la incorporación al Registro de los datos que éste oportunamente le remitió. El incumplimiento de la entrega en plazo del referido certificado, habilitará al propietario a inscribir directamente, mediante declaración jurada, sus datos identificatorios y el monto de su participación patrimonial, en el Banco Central del Uruguay.-

En el caso de los fideicomisos, el beneficiario y el propietario de títulos de participación remitirán mediante declaración jurada sus datos identificatorios al fiduciario. Este último tendrá las mismas obligaciones que las entidades emisoras, en lo que respecta a la presentación de la información mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay, la guarda de dichas declaraciones y la emisión de los certificados a que refiere el inciso anterior.-

ARTÍCULO 6º.- (Modificaciones en la participación).- Toda vez que, en virtud de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, se altere el porcentaje de participación que los accionistas, socios o partícipes tengan en el patrimonio de las entidades a que refieren los artículos 1º y 2º, dichas entidades deberán cumplir las obligaciones de comunicación mediante declaración jurada al Banco Central del Uruguay a que refiere el artículo anterior.-

ARTÍCULO 7º.- (Régimen sancionatorio aplicable a los propietarios de las participaciones patrimoniales).- El propietario que incumpla con



las obligaciones de presentar en plazo a la entidad emisora la declaración jurada prevista en el artículo 5º, estará sujeto a las siguientes sanciones:

12/05/001/60/77

- a) Imposibilidad de ejercer cualquier derecho que le correspondiere en su condición de propietario o beneficiario de las participaciones patrimoniales, respecto a la entidad emisora o a terceros, con la única excepción de la presentación de la referida declaración jurada. En virtud de lo dispuesto en este literal, las entidades comprendidas en el artículo 1º de la presente ley, estarán impedidas de pagar dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza. Las entidades comprendidas en el artículo 2º estarán impedidas de remitir utilidades.

Las inhabilitaciones establecidas en este literal se mantendrán vigentes hasta que regularice su situación.

- b) Una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario. Las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º de la presente ley, serán solidariamente responsables respecto a las sanciones aplicables a sus propietarios.

FS/adg
Asesoría Tributaria
MEF

ARTÍCULO 8º.- (Régimen sancionatorio aplicable a las entidades y a sus representantes).- Las entidades emisoras estarán sometidas al siguiente régimen sancionatorio:

- a) El incumplimiento de la obligación referida a la presentación y conservación de la declaración jurada en los términos previstos en los artículos 5º y 6º de la presente ley, será sancionada con una multa cuyo monto será de hasta cien veces el valor máximo de la multa por contravención establecida en el artículo 95 del Código Tributario.
- b) El pago de dividendos o utilidades, rescates, recesos o el resultado de la liquidación de la sociedad, así como cualquier partida de similar naturaleza realizadas a los propietarios o beneficiarios en violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo anterior, será sancionada con una multa cuyo máximo será equivalente al monto distribuido indebidamente. Igual sanción se

aplicará en los casos de remisión de utilidades realizadas por las entidades no residentes a que refiere el artículo 2º.

Sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria de la entidad emisora, sus representantes legales y voluntarios, estarán sometidos al régimen sancionatorio dispuesto en el presente artículo por su actuación personal en el incumplimiento.

ARTÍCULO 9º. Solidaridad de los adquirentes de los títulos de participación patrimonial).- Los adquirentes de los títulos de participación patrimonial a que refiere la presente ley deberán requerir al enajenante prueba fehaciente de que se ha cumplido con la obligación de registro de sus datos identificatorios en el Banco Central del Uruguay, de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal requisito determinará la responsabilidad solidaria del adquirente respecto a las sanciones que le correspondieran al enajenante.-

ARTÍCULO 10º.- (Organismo recaudador).- El Banco Central del Uruguay será el organismo recaudador de las multas a que refieren los artículos anteriores, teniendo la resolución firme que las imponga el carácter de título ejecutivo de acuerdo a lo establecido en los artículos 91 y 92 del Código Tributario.-

Se considerará que la resolución referida ha adquirido el carácter de firme, cuando se verifiquen las condiciones previstas en el inciso segundo del citado artículo 91.

El producido de lo recaudado por las multas se destinará a Rentas Generales.

El monto de la multa se graduará en función del plazo del incumplimiento, de la dimensión económica de la entidad y de la participación relativa que en el patrimonio de la misma tenga el sujeto incumplidor.

ARTÍCULO 11.- (Suspensión de certificado único e inhabilitación para actuar en el sistema financiero).- La falta de presentación en plazo de las declaraciones juradas por parte de las entidades emisoras hará presumir la falta de actividad, siendo de aplicación la suspensión del certificado único a que refiere el artículo 80 del Título 1 del Texto Ordenado 1996, así como la imposibilidad de realizar cualquier tipo de operación en el sistema financiero nacional, con excepción de las



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

inherentes a las cancelación de obligaciones tributarias y al pago de las sanciones previstas en la presente ley.

12/05/001/60/77

ARTÍCULO 12.- (Comunicación del incumplimiento).- El Banco Central del Uruguay informará a la Dirección General Impositiva, los incumplimientos correspondientes a las declaraciones juradas a que refiere la presente ley.-

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a publicar la nómina de los sujetos y entidades que hubiesen incurrido en incumplimiento. A tales efectos, el citado organismo podrá aplicar criterios selectivos basados en aspectos objetivos tales como la inexistencia total o parcial de información identificatoria, la dimensión económica de las entidades o la reiteración de las conductas de incumplimiento.-

ARTÍCULO 13.- (Exoneración) .- Exceptuase de lo dispuesto en el inciso G) del artículo 71 de la Ley N° 17.738 de 7 de enero de 2004, la presentación de declaraciones juradas dispuestas por la presente ley.-

ARTÍCULO 14.- (Exclusión de entidades que emiten títulos de oferta pública).- No estarán obligadas a presentar la información a que refiere la presente ley las entidades cuyas acciones, cuotas sociales y demás títulos de participación patrimonial coticen a través de las Bolsas de Valores nacionales, de Bolsas internacionales de reconocido prestigio o de otros procedimientos de oferta pública, siempre que dichos títulos estén a disposición inmediata para su venta o adquisición en los referidos mercados, de acuerdo a los criterios y dentro de los límites que establezca la reglamentación.

Cuando dichas entidades hayan emitido títulos que no cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior, deberán aplicarse las obligaciones a que refiere la presente ley con relación a los mismos.

ARTÍCULO 15. (Plazos).- El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en los que las entidades y sujetos a que refiere la presente ley deberán dar cumplimiento a sus obligaciones respectivas.-

ARTÍCULO 16.- (Transformación de las acciones al portador en nominativas).- Establécese un régimen especial de contralor aplicable a las sociedades anónimas que modifiquen su contrato social, sustituyendo las acciones al portador por acciones nominativas.

FS/adg
Asesoría Tributaria
MEF

El régimen especial a que refiere el presente artículo, se aplicará exclusivamente cuando se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La modificación del contrato social tenga por objeto exclusivo la sustitución de la totalidad del capital representado por acciones al portador de la sociedad por capital representado por acciones nominativas, por el mismo valor nominal. No se tendrán en consideración a estos efectos los títulos al portador a que refiere el artículo 14º de la presente ley.
- b) En la Asamblea de Accionistas que apruebe la modificación se halle presente la totalidad del capital social con derecho a voto;
- c) La Resolución de la Asamblea en la que se disponga la modificación del capital social al portador en nominativo sea aprobada por unanimidad.
- d) No existan sanciones pendientes de pago por aplicación del artículo 8º de la presente ley.

En virtud de dicho régimen, la sociedad presentará la modificación de su contrato social ante la Auditoría Interna de la Nación a efectos de lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley No. 16.060 de 4 de setiembre de 1989. El citado organismo controlará exclusivamente el cumplimiento de las condiciones establecidas en los literales a) a d) del presente artículo.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos en los que deberá expedirse el Órgano Estatal de Control. Si el mismo no se expidiera en forma negativa dentro de los plazos establecidos, se entenderá que la modificación del contrato ha sido aprobada en forma ficta.

La aprobación expresa o ficta habilitará la inscripción de la modificación del contrato social en el Registro Nacional de Comercio.

ARTÍCULO 17.- (Exclusión del registro). Las entidades emisoras que modifiquen las acciones al portador en nominativas, podrán solicitar su exclusión del registro creado en la presente ley, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 18.- (Obligación de reserva del fiduciario).- La obligación de reserva establecida para el fiduciario por el literal c) del artículo 19 del la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, no será oponible a la Dirección General Impositiva y al Banco Central del Uruguay.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

12/05/001/60/77

ARTÍCULO 19.- (Secreto profesional). No serán oponibles a la DGI las disposiciones sobre secreto profesional establecidas por remisión al artículo 25 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982.

ARTÍCULO 20.- (Fideicomisos y Fondos de Inversión).- Establécese para los fideicomisos y los fondos de inversión constituidos en la República, que emitan títulos de participación patrimonial nominativos, los mismos requisitos de identificación y registro de sus titulares que los dispuestos para las sociedades comerciales en el artículo 333 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.-

ARTÍCULO 21.- (Comunicación de modificaciones).- Las enajenaciones de cuotas o participaciones sociales en sociedades comerciales, asociaciones y sociedades agrarias, deberán inscribirse en el correspondiente Registro Público de la Dirección General de Registros en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha del contrato o documento en que se establezca tal enajenación. El incumplimiento de lo dispuesto precedentemente será sancionado con una multa cuya cuantía será fijada por el Poder Ejecutivo dentro de los límites establecidos en el art. 95 del Código Tributario, la que será recaudada por la Dirección General de Registros.-

ARTÍCULO 22.- (Registros contables). Los fideicomisos y fondos de inversión deberán aplicar las normas contables adecuadas que determine el Poder Ejecutivo, a efectos de elaboración de estados contables uniformes. La documentación que respalde las operaciones deberá conservarse por el mismo período que el establecido para los libros de comercio.-

ARTÍCULO 23.- (Registro de estados contables). Las sociedades comerciales, las sociedades y asociaciones agrarias, los fideicomisos y fondos de inversión, que obtengan ingresos no comprendidos en los hechos generadores de los impuestos a la Renta de las Personas Físicas y a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto superior a las UI 4.000.000 (cuatro millones de Unidades Indexadas), deberán registrar sus estados contables ante el Órgano Estatal de Control en las mismas condiciones y con igual régimen sancionatorio, que se disponen por el artículo 97 Bis de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989.-

ARTÍCULO 24.- (Vigencia).- Las disposiciones de la presente ley regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación.

FS/adg
Asesoría Tributaria
MEF